

RESOLUCIÓN N° 8/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 940/2010 SUCESION DE AGUIRRE CLEMENTE NECTOR c/Provincia de Córdoba, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 12/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el apelante, indica que en los períodos ajustados desarrollaba dos actividades perfectamente divisibles e identificables en cuanto a los ingresos y gastos atribuibles a cada una: actividad de agricultura y locación de inmuebles rurales.

Que afirma que la resolución de la Comisión Arbitral cuestionada, se funda en el criterio “convenio-sujeto”; sin embargo, entiende que existen en la Comisión Arbitral otras resoluciones que han determinado la fundamental trascendencia de la interconexión entre actividades a los fines de la interpretación y aplicación del art. 1° del C.M. y que llevan a la conclusión opuesta, conformando el criterio fiscal otrora expuesto por la Sucesión.

Que en casos como éste, en que las actividades que desarrolla el contribuyente no constituyen un proceso económico inseparable, sino varias perfectamente divisibles, aplicar la teoría del “convenio-sujeto” excede la finalidad del Convenio Multilateral, y específicamente no se aviene con el principio de realidad económica ni con precedentes del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Que insiste en la aplicación del Protocolo Adicional, habiendo comunicado expresamente de la existencia y contenido de estas actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Que el fisco de la Provincia de Córdoba, en respuesta al traslado corrido, destaca que en el presente recurso el contribuyente reitera exactamente los mismos argumentos que los expuestos en oportunidad de su presentación ante la Comisión Arbitral y que motivaran el dictado de la Resolución ahora apelada. Por lo cual, indica, se remite en un todo a la contestación de fecha 18/04/2011, solicitando que sea considerada como parte integrante de la presente.

Que el motivo del ajuste fiscal se limita, en lo que es competencia de este Organismo, únicamente al criterio aplicado para el cálculo del coeficiente unificado para la atribución de los ingresos brutos según las normas del Régimen General del Convenio Multilateral.

Que en ese sentido, el presente caso se limita a una cuestión de puro derecho y consiste en determinar si las normas del Convenio Multilateral deben ser interpretadas y aplicadas en función a la denominada teoría “convenio sujeto” o, en su defecto, en función a la denominada “convenio actividad”.

Que es indudable que el Convenio, en opinión de la Provincia, debe ser aplicado siguiendo la teoría de convenio sujeto.

Que estima improcedente el pedido de aplicación del Protocolo Adicional, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos, entre otras cuestiones, que se encuentra acreditada la existencia de omisión de base imponible del impuesto.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria observa que la Sucesión declara que ejercía dos actividades, por una parte, de Agricultura, la que se desarrollaba íntegramente en la Provincia de Córdoba, y por la otra, de locación de inmuebles rurales, donde la renta que produjo esta actividad proviene de campos casi en su totalidad ubicados en la Provincia de Buenos Aires, a excepción de un pequeño inmueble rural situado en Córdoba.

Que esta Comisión hace suyo los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, quien concluyó que las actividades que ejerce la Sucesión, aún cuando aquella vinculada con la locación de inmuebles sea individualizable, no son escindibles o separables, en cuyo caso, es erróneo elaborar un coeficiente por cada

actividad.

Que relacionado con la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional pretendido por la Sociedad, se ha verificado en autos la existencia de omisión de ingreso imponible del impuesto, por lo que no resulta aplicable para el caso el procedimiento previsto por el Protocolo Adicional.- Art.34 de ORG N° 2/2010.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. __

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Sucesión de Aguirre Clemente Nector contra la Resolución C.A. N° 12/2012, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

SERGIO ORLANDO BECCARI - PRESIDENTE